



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTA No. 159 de 2020**  
**Artículos 443 Ley 1564 de 2012**

Fecha:	<b>Noviembre 24 de 2020</b>
Inicio:	<b>08:58 horas</b>
Finalización:	<b>09:23 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Alberto Herrera Vizcaya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-003-2019-00153-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Huillman Calderón Azuero identificado con C.C. 14.238.331 y T.P. 102.555 del C.S. de la Judicatura. Cel. 300 211 4181. Correo electrónico: [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com) y [huillman@yahoo.com](mailto:huillman@yahoo.com).

**Parte Demandada**

**Apoderada:** Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con C.C. 1.057.596.018 y T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura. Cel 316 867 1659. Correo electrónico: [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, con T.P. 299.477 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

**DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

## **POSIBILIDAD DE CONCILIACION**

El despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

La apoderada judicial de la ejecutada señaló que en el momento no cuenta con postura alguna del comité de conciliación judicial, pese haberse realizado la gestión pertinente ante el respectivo comité de conciliación.

El señor delegado del Ministerio Público indicó que a pesar del flagrante incumplimiento del Decreto 1069 de 2015 por parte de la entidad, consideraba que debía declararse fallida la conciliación y continuar con el trámite de la audiencia.

Ateniendo la sugerencia del señor Procurador, se declaró fallida la conciliación esta etapa procesal y se ordenó continuar con la audiencia, no sin antes hacer un llamado de atención de la entidad ejecutada, toda vez que, al menos ante este Despacho Judicial se ha vuelto una práctica recurrente de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentar postura alguna respecto de la posibilidad conciliar o no las pretensiones de la demanda en la audiencia inicial.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

## **INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión para las entidades públicas, por lo tanto, considera el despacho innecesario llevar a cabo los interrogatorios a que hace referencia la norma indicada.

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2016, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alberto Herrera Vizcaya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenándole a esta entidad, reajustar la pensión de jubilación del señor Alberto Herrera Vizcaya, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional (26 de febrero de 2003 a 26 de febrero de 2004), teniendo en cuenta además del sueldo, la prima de alimentación, el auxilio de transporte y una doceava parte de la prima de vacaciones y de navidad, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de dicha providencia; así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante la diferencia entre lo pagado y lo debido a pagar desde el 29 de enero de 2011 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste; finalmente se condenó en costas a cargo de la entidad demandada por el monto de \$859.473.

Se declaró probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de enero de 2011.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

- La anterior decisión, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 30 de junio de 2017.

Conforme a lo anterior, el Despacho estima que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados, o si existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

Por solicitud de la parte accionante y al encontrarse procedente, se incluyó como hecho probado que:

- La sentencia ordinaria condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por valor de \$859.473.

Los intervinientes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (fls. 4-53).

### **Pruebas de la parte demandada**

No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda

### **Pruebas de oficio conforme el art. 213 del CPACA:**

#### ***A cargo de la parte demandante:***

Se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia, allegue el certificado de salarios del actor ALBERTO HERRERA VIZCAYA correspondiente al período que va del 27 de febrero de 2003 a 26 de febrero de 2004 (año anterior a la adquisición de estatus pensional), discriminando cada uno de los factores salariales percibidos. Se le impone al apoderado judicial del demandante la carga de gestionar ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima la expedición del documento y de sufragar los gastos que se generen para su obtención. Esta acta de la que podrá obtener copia en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, hace las veces de requerimiento y de ser necesario, la presentará ante la entidad destinataria de la orden, por lo que no se libraré oficio alguno.

**A cargo de la parte demandada:**

Por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue *i)* copia de la Resolución 1674 del 1 de abril de 2019, según la cual la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial objeto de la presente ejecución; *ii)* las copias de las consignaciones de los pagos de las mesadas que asegura ya haber efectuado en cumplimiento del fallo judicial, al igual que los documentos que acrediten el pago de intereses y costas judiciales.

Se impone a la apoderado judicial de la entidad demandada, la carga de allegar los documentos antes mencionados en un plazo de diez (10) días siguientes a esta audiencia, por lo que no se libraré oficio, ya que esta acta de la que podrá obtener copia en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, hace las veces de requerimiento, además porque la carga de probar el pago es suya, al ser la que lo está alegando como excepción de mérito.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

**CONTROL DE LEGALIDAD**

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho indicó que no advertía causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, declaró que no había medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Una vez repose la documental pendiente de recaudar, de la cual los apoderados deberán enviar copia a la contraparte y al señor delegado del Ministerio Público a los correos reportados en esta audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQINQRbrT7hJj2tzroHVNKoB6FgYNQWbz7DkqLWBTXW6yA?e=jaFMTN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/adm03ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQINQRbrT7hJj2tzroHVNKoB6FgYNQWbz7DkqLWBTXW6yA?e=jaFMTN)



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886b107fa8e9872760a0e1362600d50dda3507cfea75c55a736d40f5ff16ecc5**

Documento generado en 24/11/2020 10:33:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**